Exp. 668-2022-EMC-00892
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el Batey Nuevo, casa núm. 25, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta

documento de identidad, [redacted],

ambos imputados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] (Nacho), a través de su representante legal, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 952-2023-SSEN-00227 de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Declara al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *EXIME a la parte recurrente, imputados [redacted] y [redacted] (Nacho), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00227, de fecha 9 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] (Yunior), no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafos I y II, del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas y duda razonable. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01457, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted] y [redacted], parte recurrente, sus abogadas y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, una vez verificados los medios expuestos en su recurso de casación, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se advierten en favor de dichos ciudadanos, dichas conclusiones versan de la siguiente manera:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00258, de fecha 14 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 4 de junio del 2024, la declara con lugar parcialmente el recurso de apelación de sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución de los imputados recurrentes por no haber pruebas suficientes que fueran de toda duda razonable y comprometieran la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a*

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, ya que la Corte ha comprobado que el examen de los elementos de prueba propuestos al Tribunal a quo fueron debidamente instrumentados, cumpliendo con las condiciones de la normativa penal vigente, sin que se estime una sentencia manifiestamente infundada como quiere establecer en su recurso.* [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C. P. P.) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. C. P. P.).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, porque como fue planteado en el recurso de apelación y se pudo observar en la página seis (06) párrafo primero, de la sentencia de primer grado, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y parte interesada la señora [redacted], quien manifestó que; "yo estaba cuando robaron en mi casa, Sí y al otro día vieron a uno sospechoso y por eso fue que lo agarraron, Sí no sé si fue el porqué estaba en la iglesia", de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se puede colegir que dicha testigo solo reafirma la tesis de la defensa en cuanto a la omisión del debido proceso en cuanto se refiere a la rueda de detenidos y sus formalidades, pues ella de manera clara indica que solo agarraron a una persona porque parecía sospechoso y que no era de la comunidad, pero que además no es testigo ocular o presencial ya que estaba en la iglesia al momento del robo en su casa. A que igualmente planteamos en nuestro recurso de apelación que se escucha al testigo de fiscalía y víctima, señor [redacted], quien en síntesis hace el siguiente relato "Eso fue el 26/10/2022, el mes 10 es octubre, lo arrestaron como el 01 o 02 de noviembre, transcurrió prácticamente una semana. No, no recocí a nadie, porque no estaba en mi casa," De lo que se extrae que al igual que la testigo antes citada tampoco es testigo ocular, por lo que al no contar con corroboración periférica ni estar entrelazado coherentemente con el de los demás testigos pues debe ser rechazado para sustentar una sentencia condenatoria, no solo por ser testigo referencial, sino porque no aporta al proceso ningún dato esclarecedor que vincula a los recurrentes con el hecho. A que en el mismo ámbito fue planteado en la apelación que finalmente también fue escuchado el testigo y víctima [redacted], quien igualmente sigue la corriente probatoria de sus antecesores, es decir, testigo referencial y su testimonio indica lo siguiente "Sí, cuando llegué a mi casa ya habían robado. Yo no lo vi Yo supe del robo de mi casa porque cuando entré vi que me robaron." Por lo cual su testimonio resulta en vago e impreciso al no contener elementos fácticos que entrelacen identificación de identidad de personas en tiempo, espacio por lo cual es un testimonio totalmente insuficiente para probar los hechos

> *en manos de nuestros recurrentes imputados. A que la Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente parrado como instrumento motivacional sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en siete (07) y cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que las respectivas penas impuestas como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a [redacted] y [redacted] por siete (07) y cinco (05) años respectivamente ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Respecto al primer motivo planteado por los recurrentes, en el cual plantea violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 171 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones de la parte agraviada, la cual indican los imputados que resulta ser una parte interesada; contrario a lo afirmado por los recurrentes en este medio, esta Sala de apelación observa, tanto del contenido de la sentencia impugnada como de las actas de denuncias interpuestas por las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de los procesados, acto inicial del proceso, que las mismas dieron los mismos detalles y narraron las mismas circunstancias en las que fueron víctimas de robo en sus residencias por parte de los encausados [redacted] y [redacted] (Nacho), los cuales declararon en juicio lo siguiente: […]. 6. Y al analizar los hechos denunciados que constan en las denuncias presentadas por las víctimas, verificamos, que establecieron lo siguiente: […]: 8. Relatos que se corresponden en todas sus partes con lo afirmado por las víctimas del proceso enjuicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados perpetraron los robos en sus respectivas viviendas, cuando éstos no se encontraban en las mismas, que a pesar de no haber tenido contacto físico con los imputados al momento de la comisión de los hechos antes descritos, al momento de ser arrestados les fueron ocupados varios de los artículos*

robados por los justiciables, resultando creíbles para el tribunal a-quo estos testimonios, quienes identificaron conforme a los artículos encontrados al momento de realizarles el registro de personas a los procesados como autores de los hechos y a los cuales le fue otorgado suficiente valor probatorio, por no demostrarse que se tratara de testigos mendaces o que tuvieran algún motivo o saña en contra de los encartados para incriminarlos de manera injustificada, valorando los juzgadores a quo dicho testimonio en el tenor que sigue: […]: 9. De modo que, no llevan razón las partes recurrentes en indicar que el tribunal a-quo incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tomando en cuenta que los testigos que mintieron al tribunal y se contradijeron en sus declaraciones, pues, tal y como señalamos anteriormente, dichos testigo han mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso y señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos y a través del cual, junto a las demás pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados los hechos en contra de los mismos; razón por la cual, esta Sala desestima los alegatos de la parte recurrente plasmados en su primer medio, por no quedar configurados los vicios denunciados. […]. 15. Ahora bien, esta Sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted], si bien los juzgadores a-quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie debe ser reducida a siete (7) años de reclusión, tomando en cuenta que se trata de una persona joven, infractor

primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas y a la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarden en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiendo esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie, respecto a los hechos que fueron probados enjuicio. 16. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a siete (7) años de reclusión en contra del justiciable [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, porque hemos considerado reajustar la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. 17. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica, que

> *las penas están orientadas hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo que lleve en alma la venganza. Que, así las cosas, la corte ha decidido reducir la pena a favor del encartado [redacted] por el tiempo que anteriormente hemos señalado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, alegan que en el recurso de apelación plantearon que el tribunal de juicio motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declaró su culpabilidad, bajo el entendido de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia que, fuera de toda duda razonable, destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado. En sustento de su queja se refirieron a la prueba testimonial, en particular las declaraciones de la víctima y parte interesada, señora [redacted], testigo que, a juicio de los recurrentes, reafirma la tesis de la defensa en cuanto a la omisión del debido proceso en lo que se refiere a la rueda de detenidos y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidades, pues indicó que solo agarraron a una persona porque parecía sospechoso y que no era de la comunidad, además de que no es testigo ocular o presencial, ya que estaba en la iglesia al momento del robo en su casa. Igualmente los imputados hicieron alusión al testigo de la fiscalía y víctima, señor [redacted], quien al igual que la testigo antes citada, tampoco es testigo ocular, por lo que al no contar con corroboración periférica ni estar entrelazado coherentemente con el de los demás testigos, a juicio de los impugnantes, debió ser rechazado para sustentar una sentencia condenatoria, no solo por ser testigo referencial, sino porque no aporta al proceso ningún dato esclarecedor que vincule a los recurrentes con el hecho. Por último, se refieren al testigo y víctima, [redacted], testigo referencial, que a su juicio resulta vago e impreciso, por lo cual es insuficiente para probar los hechos. Sobre estos argumentos los recurrentes aseguran que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por los recurrentes, es preciso

destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación. En el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por los apelantes hoy recurrentes en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por los encartados, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.7. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, respecto a las pruebas aportadas al proceso y su ponderación, se observa que, la Corte *a qua* dio respuesta a cada argumento presentado, ponderó la valoración que realizó el tribunal de primer grado a los medios de pruebas que de manera suficiente lograron destruir la presunción de inocencia que les asistía a los imputados, de manera especial las declaraciones de la parte agraviada, estableciendo la alzada que estas fueron tildadas como parte interesadas por los imputados, sin embargo, a juicio de la Corte *a qua*, contrario a lo afirmado por los recurrentes en este medio, se observó tanto del contenido de la sentencia de primer grado como de las actas de denuncias interpuestas por las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los procesados, que estos dieron los mismos detalles y narraron las mismas circunstancias en las que fueron víctimas de robo en sus residencias por parte de los

encausados [redacted] y [redacted], que sus relatos se corresponden en todas sus partes con lo afirmado por las víctimas del proceso en juicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados perpetraron los robos en sus respectivas viviendas, cuando éstos no se encontraban en las mismas, que a pesar de no haber tenido contacto físico con los imputados al momento de la comisión de los hechos antes descritos, cuando fueron arrestados se les ocuparon varios de los artículos de los que les habían sustraído, resultando creíbles para el tribunal de primer grado dichos testimonios, los cuales además lograron identificar los artículos ocupados a los imputados al momento de realizarles el registro de personas.

4.8. De igual forma hemos verificado que, en virtud del examen realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la sentencia apelada, determinaron que el tribunal de primer grado no incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tras comprobar que los testigos antes mencionados han mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso, quienes han señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos, puntualizando dicha corte que sus testimonios junto al resto de las pruebas incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados

los hechos en contra de los mismos[2].

4.9. De las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, antes transcritas, se advierte que no incurrió en falta de motivación, dado que ponderó el valor probatorio que el tribunal de juicio les otorgó a los medios de prueba cuestionados por los actuales recurrentes, de manera que motivó adecuadamente su decisión.

4.10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[3] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar que, la jurisdicción de inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como

[2] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024

[3] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I del Código Penal dominicano.

4.11. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, como es el caso de los testigos a los que han hecho alusión los recurrentes, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo y su consecuente valor probatorio, no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que los testimonios de las víctimas fueron correctamente valorados, contrario a lo argüido por los impugnantes.

4.12. Respecto al alegato de los recurrentes, de que se tratan de

testigos referenciales; sobre particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[4].

4.13. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o

[4] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultan lógicos, creíbles y coherentes.

4.14. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por los recurrentes, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.15. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted].

4.16. Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, como refieren los recurrentes; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.17. En el segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en la pena impuesta, puesto que no explicaron en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en siete (07) y cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones ameritaba esta sanción tan desproporcional. Sobre este aspecto los impugnantes refieren que se debió valorar que es un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el estado de las cárceles de nuestro país; los recurrentes consideran que las penas impuestas no se compadecen con su función resocializadora y que además son contrarias al principio de proporcionalidad.

4.18. Con relación a lo alegado por los recurrentes respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.19. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, esta Sala de Casación ha constato que la Corte *a qua*, luego de examinar los dos medios de apelación en los que se sustentó el recurso del que estuvo apoderada, en los cuales fue cuestionada la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primer grado, además de haber denunciado que habían incurrido en el vicio de falta de motivación, reclamos que como indicamos en parte anterior de esta sentencia fueron examinados de forma correcta por los jueces del tribunal de segundo grado; no obstante, dicho tribunal consideró procedente referirse a la pena impuesta al procesado [redacted], precisando, entre otras cosas que, si bien los juzgadores del tribunal de juicio establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma, consideró procedente reducirla a siete (7) años de reclusión, decisión que fundamentó en que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas y a la sociedad, por lo que, la corte de apelación procedió a dictar propia sentencia, valorando además el principio de resocialización, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción, tras considerar que el tiempo que guarden en prisión llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, pena que, a consideración de los jueces de la corte es más adecuada y justa respecto a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron probados en juicio[7]; fundamentos con los que está conteste esta Alzada.

4.20. En contraposición a los alegatos de los recurrentes, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena, respecto a uno de los imputados, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta por la corte está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el tipo penal que le fue retenido, conforme a los hechos probados en juicio.

4.21. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino

[7] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* al momento de reducir a siete (7) años la pena impuesta al imputado [redacted], conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron lo decidido al respecto.

4.22. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que

constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[8]

4.23. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la corte, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

[8] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. En el presente caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 668-2022-EMC-00892
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]